

59

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Cartagena de Indias D. T y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Quejosa: INVERSIONES ABDUL HARB LTDA  
Disciplinable: WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA  
Radicado: 2019-782  
Decisión: **Inhibitoria por prescripción y caducidad parcial, y apertura de investigación**

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. 03 de la fecha.

**VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse parcialmente de iniciar actuación alguna contra el señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA, dando aplicación al parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, con ocasión de la queja presentada por INVERSIONES ABDUL HARB LTDA.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

INVERSIONES ABDUL HARB LTDA presentó queja disciplinaria contra el señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA, para que se investiguen sus actuaciones como Secuestre, al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 1996-02621-01, promovido por Residencias Colonial LTDA, contra Inversiones Abdul Harb, y el proceso de ejecución de sentencias con radicado No. 2013-00151, promovido por Gilberto Darío de Jesús Saldarriaga, contra Inversiones Abdul Harb.

Rad. 2019-782

Quejoso: INVERSIONES ABDUL HARB LTDA

Disciplinable: WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Decisión: INHIBITORIA Y APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Aduce que, el disciplinable fungió como Secuestre desde el 11 de octubre de 2016, hasta el 23 de agosto de 2016, señalando que entre los años 2005 y 2006, se extralimitó al suscribir nuevos contratos de arrendamiento, sin solicitar autorización del Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, y además no realizó el incremento del canon de arrendamiento para el año 2007.

Expuso que, durante los seis primeros meses de su gestión, el investigado omitió rendir informes, esto es, entre octubre de 2006 y mayo de 2007.

Así mismo, reprocha el hecho de que, el Secuestre no rindiera de manera correcta y con la periodicidad requerida, los informes de su gestión, desde el momento de su posesión, hasta agosto de 2016, fecha para la cual fue removido de su cargo, y además, agrega que, posterior a esa fecha, el auxiliar de la justicia se siguió extralimitando, hasta julio de 2017.

Junto con la queja se aportó una serie de piezas documentales en medio magnético (F. 36 c.o.).

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia dispone que correspondía al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la Ley, la atribución de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios judiciales. Esta disposición fue desarrollada por el numeral 4º del artículo 112 y por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, se constata que tiene esta Sala competencia territorial, en razón de la ocurrencia de presuntas faltas disciplinarias en el departamento de Bolívar.

De los presupuestos fácticos esgrimidos en la queja, se tiene que, la inconformidad del denunciante recae en varios puntos, en primer lugar, una presunta extralimitación del denunciado entre los años 2005 y 2006, así como el no rendir informes en el año 2007; en segundo lugar, en que el disciplinable no rindió de manera correcta y con la periodicidad debida, informes de su gestión, durante el tiempo en que estuvo posesionado como Secuestre; y en tercer lugar, que

Rad. 2019-782

Quejoso: INVERSIONES ABDUL HARB LTDA

Disciplinable: WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Decisión: INHIBITORIA Y APERTURA DE INVESTIGACIÓN

posteriormente a su relevo, se siguió extralimitando en sus funciones hasta julio del año 2017.

Pues bien, frente al primer tópico en cuestión, es decir, las actuaciones desplegadas por el disciplinable entre los años 2005 y 2007, se deberá declarar la prescripción de la acción disciplinaria conforme a la redacción original del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, esto por cuanto, se reprocha que, en los años 2005 y 2006, suscribió nuevos contratos de arrendamiento, presuntamente extralimitándose, y en el año 2007, no se realizó el incremento del canon, y que entre octubre de 2006 y mayo de 2007, durante seis meses omitió rendir informes de su gestión.

Sería del caso entrar a estudiar las actuaciones desplegadas por el funcionario disciplinable, las cuales presuntamente pudieron constituir algún tipo de falta disciplinaria, sin embargo, frente a dichas conductas ha operado la prescripción.

Ahora, frente al segundo reproche central de la queja que, se traduce en el hecho de que el disciplinable no hubiese rendido informes de manera correcta y en la periodicidad debida, se tiene que es una conducta de ejecución permanente que cesa hasta el momento en que es relevado del cargo, es decir que, tiene su último acto el día 23 de agosto de 2016, fecha para la cual ya no ostentaba la calidad de Secuestre designado en el asunto de marras.

Sin embargo, frente a esta conducta se deberá inhibir la Sala parcialmente, como quiera que operó la caducidad de la acción disciplinaria frente a los presuntos actos en que pudo haber incurrido el disciplinable, antes del 28 de febrero de 2015, esto como quiera que, la reforma introducida por la Ley 1474 de 2011, modificó el contenido del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, implementando la figura de la caducidad cuando a partir de la comisión de los hechos, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria.

Es decir que, si se cuentan cinco años atrás a partir de que emite la presente providencia, es posible delimitar que solo podrá investigarse la conducta del investigado entre el 28 de febrero de 2015, hasta la fecha en que cesó la presunta conducta de trascendencia disciplinaria.

Se tiene que, conforme a la redacción **original** del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, vigente hasta la reforma introducida por la Ley 1474 de 2011, la acción disciplinaria prescribía en cinco años,

Rad. 2019-782

Quejoso: INVERSIONES ABDUL HARB LTDA

Disciplinable: WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Decisión: INHIBITORIA Y APERTURA DE INVESTIGACIÓN

contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Dicha normatividad señalaba:

**"Artículo 30 (original). Términos de prescripción de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto".

Con la nueva regulación de la Ley 1474 de 2011, dos profundas modificaciones o variaciones sufrió este precepto, pues, por una primera parte, se introdujo el término de **caducidad** de la acción para señalar con él, la sanción que se impone al Estado si en el lapso de cinco (5) años, contados desde la ocurrencia de la falta, no ha emitido el auto que decreta la apertura de investigación disciplinaria.

La normativa modificadora de esta disposición, además de introducir al derecho disciplinario el concepto de **caducidad**, le otorgó a la prescripción un efecto diferente al que venía siendo aplicado, pues si bien se mantuvo como lapso o periodo para verificarla el de cinco (5) años, ese término ahora se aplica, para hablar de prescripción de la acción, contado a partir, ya no de la consumación de la conducta, sino del auto de apertura de la acción disciplinaria.

En resumen, lo que antes constituía la prescripción de la acción disciplinaria, esto es, el transcurrir de cinco años contados a partir de la ocurrencia de la falta sin que se diera finalización a la investigación formalizada, ahora, con la reforma de la norma, se denomina caducidad, y tiene como forma de interrupción el que se profiera auto de apertura de investigación.

Sobre el particular tema de la caducidad, la Corte Constitucional considera que dicho instituto protege derechos y garantías, no solo para el investigado sino también para el operador disciplinario, al señalar que:

*"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificada, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no solo debe operar en los procesos penales-criminales-, sino en los de todo orden, administrativos,*

Rad. 2019-782

Quejoso: INVERSIONES ABDUL HARB LTDA

Disciplinable: WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Decisión: INHIBITORIA Y APERTURA DE INVESTIGACIÓN

*contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración<sup>1</sup>.*

Se puede afirmar que la prescripción propiamente dicha, si bien sigue siendo determinada como sanción para el Estado, ahora se aplica y declara siempre y cuando en el lapso de cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria (Esto es, cuando finaliza el término para contabilizar la caducidad), no ha culminado su labor investigativa a través de la emisión de una decisión disciplinante de fondo.

Claro debe estar que la anterior exposición se realiza no solo para efectos de ilustración, sino porque en el caso particular que concita la atención de la Sala, es posible predicar las dos formas de extinción de la acción disciplinaria que se han venido mencionando renglones arriba, y que, genéricamente son reseñadas por el numeral 2 del artículo 29 de la Ley 734 de 2002, esta es la **PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD PARCIAL** de la acción disciplinaria.

Arribando al caso concreto, se encuentra que, la Ley 1474 de 2011, que introdujo la caducidad de la acción disciplinaria, genera efectos en su aplicación a partir del 12 de julio de 2011, es decir, que las faltas cometidas con anterioridad a esa fecha, eran sujetas de posible prescripción y no de caducidad, entonces, como aquí se observa que existieron actuaciones desplegadas por el investigado con anterioridad al **12 de julio de 2011**, frente a estas, deberá ser decretada la **prescripción** de las actuaciones, conforme a la normatividad original del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, y frente a las actuaciones desplegadas entre el 12 de julio de 2011 y el 28 de febrero de 2015, es decir, 5 años atrás de esta providencia, **se declarará la caducidad parcial de la acción disciplinaria**, esto en lo que respecta a la presunta falta de no rendir de manera adecuada y periódica los informes de gestión.

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-401 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 26 de mayo de 2010.

Rad. 2019-782

Quejoso: INVERSIONES ABDUL HARB LTDA

Disciplinable: WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Decisión: INHIBITORIA Y APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el tercer punto central de la queja se hacen reproches en contra del disciplinable, por presuntamente extralimitarse en sus funciones después de que fue relevado, es decir, entre agosto de 2017 y julio de 2017, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, considera esta Sala que, dichas circunstancias carecen de trascendencia disciplinaria, en la medida que, como la misma quejosa lo afirma, el 23 de agosto de 2016, fue la fecha en que el denunciado fue relevado como Secuestre, siendo esa la calidad en que debe ser investigado por esta Sala, pues posterior a esa fecha ya no ostentaba esa condición.

En conclusión esta Sala deberá inhibirse parcialmente frente a los reproches que se hacen respecto de la extralimitación en sus funciones y omisión de rendir informes, lo cual se desencadenó entre los años 2005 y 2007, y también frente a las actuaciones posteriores de su relevo, como quiera que, ya no eran en calidad de Secuestre designado, y de otro lado, se dispondrá la apertura de investigación disciplinaria por la presunta conducta de no rendir de manera correcta y periódica los informes de su gestión entre el **28 de febrero de 2015 y el 23 de agosto de 2016.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE PARCIALMENTE** de adelantar investigación disciplinaria en favor del señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA, dejando de presente que en varias conductas operó la prescripción y caducidad parcial de la acción disciplinaria de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los sujetos procesales en relación con lo establecido en el parágrafo del artículo 201 de la Ley 734 de 2002, comuníquesele al quejoso de la decisión aquí adoptada.

**TERCERO:** Como quiera que, presuntamente el disciplinable, en su calidad de Auxiliar de la Justicia-Secuestre, no rindió de manera correcta y con la periodicidad debida los informes de su gestión, entre el 28 de febrero de 2015 y el 23 de agosto de 2016, época hasta la

Rad. 2019-782

Quejoso: INVERSIONES ABDUL HARB LTDA

Disciplinable: WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Decisión: INHIBITORIA Y APERTURA DE INVESTIGACIÓN

cual fungió como Secuestre, teniendo en cuenta, lo previsto en los artículos 153 y 154 de la Ley 734 de 2002, en aras de verificar la ocurrencia de la conducta y si es constitutiva de falta disciplinaria, o si se ha actuado bajo el amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad; así como esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado, se dispondrá la **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA, para la época de los hechos, y por tanto,

**SE ORDENA:**

- 1. INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en los términos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, respecto del señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA-SECUESTRE, para la época de los hechos.
- 2.** Para cumplir con los fines de la investigación disciplinaria, se ordena por la **SECRETARIA DE LA SALA DISCIPLINARIA:**
  - 2.1. NOTIFICAR PERSONALMENTE,** del contenido de esta decisión al señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA-SECUESTRE, para la época de los hechos, advirtiéndosele que contra la presente decisión no procede recurso alguno. Así mismo, se le informará de sus derechos que tiene como investigada conforme al artículo 92 de la Ley 734 de 2002, tales como; rendir versión libre [si es su deseo]; solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.

Igualmente, se le indicará que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones indicándoles la decisión tomada y la fecha de la providencia.

Rad. 2019-782

Quejoso: INVERSIONES ABDUL HARB LTDA

Disciplinable: WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Decisión: INHIBITORIA Y APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En caso de que el investigado, luego de ser citado, no acuda, se llevará a cabo LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO, tal y como lo señala el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

**2.2.** OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA, para que, remita, en el término de cinco (5) días, la última dirección conocida de WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA-SECUESTRE.

**2.3.** Por Secretaría, averigüese la última dirección reportada por el señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, en su calidad de Auxiliar de la Justicia- Secuestre, en la lista de Auxiliares de la Justicia.

**2.4.** Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Isla, para que certifique las actuaciones desplegadas por el Secuestre WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, en su calidad de Auxiliar de la Justicia, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 1996.02621.01, promovido por Residencias Colonial LTDA contra Inversiones Abdul Harb LTDA.

Así mismo, se le solicitará que, remita copia del incidente de relevo de secuestre que se radicó con el No. 2013-00151, promovido por Inversiones Abdul Harb LTDA.

**2.5.** Informar al Ministerio Público, en calidad de sujeto procesal, el inicio de la presente investigación, en virtud del artículo 197 de la Ley 734 de 2002.

**2.6. Por Secretaría, se EJERCERÁ UN ESTRICTO CONTROL DE LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS** para la remisión de las pruebas solicitadas, y velará para que estas se alleguen prontamente, para lo cual, si vencido el término concedido, no han sido enviadas, se requerirá inmediatamente, al funcionario correspondiente, para que cumpla con la remisión de las mismas, haciéndoles la advertencia del caso.

Igualmente, se anexará al expediente la constancia de que el oficio u oficios, entregados por el notificador al funcionario, fue recibido.

Rad. 2019-782

Quejoso: INVERSIONES ABDUL HARB LTDA

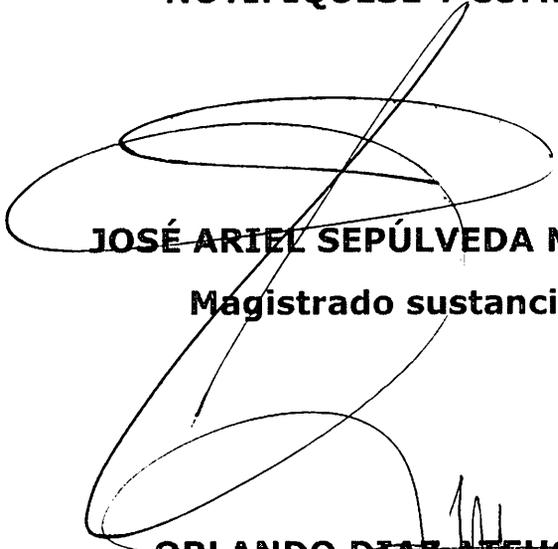
Disciplinable: WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Decisión: INHIBITORIA Y APERTURA DE INVESTIGACIÓN

**2.7. CUMPLIDO LO ANTERIOR, VOLVERÁ EL EXPEDIENTE** al Despacho a la mayor brevedad posible, sin dilación alguna, con el respectivo informe secretarial, para darle el impulso correspondiente.

**Nota:** Adviértase a los destinatarios de la orden que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos deberán ser suministradas en el término concedido y sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el CPP y el CDU (Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3) Ley 734 de 2002 y C.P.C. (Art. 39 No. 1 y 5).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**

**Magistrado sustanciador**



**ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA**

**Magistrado**